

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leury Taveras Ciprián y La Internacional de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Julio César Michez, Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leury Taveras Ciprián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0119004-8, soltero, chófer, domiciliado y residente en la calle General Pedro Santana, casa núm. 6, La Cuchilla, Azua, imputado; y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2019- SPEN-00158, dictada Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Alvin Noboa, abogado actuando en nombre y representación de la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A. y del imputado Leury Taveras Ciprián; y b) en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Demetrio Pérez Rafael, abogado actuando en nombre y representación del tercero civilmente demandado la entidad comercial Ferretería Popular, C x A; ambos contra la Sentencia Núm. 092-2018-SSEN-00044, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Charcas de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Leury Taveras Ciprián culpable de violar los artículos 49 literal C, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Victorino José Ramírez, y en consecuencia, lo condenó a una pena de un (1) año de prisión correccional suspendido en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, y al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; y en el aspecto civil condena al imputado Leury Taveras Ciprián, en su calidad de imputado y civilmente demandado y a la Ferretería Popular, C x A, en su calidad de tercero civilmente

demandado, al pago de una indemnización en favor de la víctima Victorino José Ramírez por el valor de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) por los daños y perjuicios morales y siete mil doscientos pesos (RD\$7,200.00) por los daños y perjuicios materiales a consecuencia del accidente y al pago de las costas civiles; declarando la oponibilidad de la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros La Internacional, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo de que se trata.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00215, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia el 28 de enero de 2020, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Leury Taveras Ciprián, imputado y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, fijándose audiencia para debatir los fundamentos del citado recurso para el día 21 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00217 del 21 de septiembre de 2020 del Magistrado Dr. Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fijó audiencia pública virtual para el miércoles treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado, al que comparecieron de modo virtual las partes indicadas anteriormente.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. Julio César Michez, por sí y por los Lcdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, quienes actúan en nombre y representación de las partes recurrentes Leury Taveras Ciprián y La Internacional de Seguros, S.A., manifestar sus conclusiones: “Primero: Que sea declarado bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley en contra de la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2019; Segundo: En cuanto al fondo que sea admitido dicho recurso y por vía de consecuencia, sea casada la decisión impugnada y que el expediente sea enviado a una nueva Corte para conocer del recurso de apelación; Tercero: Que sea condenado la parte recurrida al pago de las costas y haréis justicia”.

1.6. La Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: **Primero:** Que sea rechazado cualquier presupuesto tendente a modificar el aspecto penal contenido en la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo del año 2019, ya que la motivación ofrecida por la Corte a qua permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que infiera agravio que amerite casación o modificación; Segundo: Dejando a examen y juicio de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas por los suplicantes Leury Taveras Ciprián (imputado y civilmente demandado) y Seguros La Internacional, S.A”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, artículo 426 (parte principal); Segundo Medio:* *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la corte incurrió en la misma falta de motivo y contradicción que argumentamos en el recurso de

apelación contra la sentencia de primer grado, toda vez que con relación a las pruebas, especialmente la testimonial, no fueron valoradas en su justa dimensión, lo que trae consigo una decisión infundada conforme derecho; que los abogados, Jueces, Ministerio Público, somos partes actuantes en los procesos, que las exposiciones no hacen pruebas, que las pruebas son las que determinan quien es o no culpable de un hecho, y ante insuficiencia de pruebas, como es el caso de la especie se debe imponer el recurso casando esta sentencia, para que sea analizado el recurso de apelación...

2.3. En lo que se refiere a su segundo medio, los recurrentes expresan que:

Que analizando el aspecto civil de la referida decisión el juzgador impone indemnizaciones a una víctima que es el único responsable de haber provocado este siniestro, lo que violenta así el debido proceso y a la vez viola lo que establece la Suprema Corte de Justicia; que nadie puede ser beneficiado por su propia falta, además no han podido justificar con documento alguno los supuestos daños que lo han indemnizado como establece el artículo 1315 del código civil; que con la sentencia intervenida, el imputado ha sido agraviado al declararlo culpable de dicho accidente toda vez que al establecer esta sanción los jueces están declarando que mi defendido cometiera dicho hecho, lo que nunca se pudo probar ni demostrar; que al haber fallado así, sin ponderar siquiera las enormes violaciones procesales así como las pruebas contaminadas y viciadas que fueron las que sirvieron de fundamento para condenar en primer grado a mi defendido por una mala ponderación de los medios de prueba; que al fallar en base a simples papeles sin fundamento, sin aportar los medios de prueba que comprometieran su responsabilidad penal, los jueces del tribunal incurrieron en una falta de ponderación de los medios de prueba, y condenaron al imputado en base a la íntima convicción del Juez.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer medio planteado por los recurrentes, expuesto también ante la Corte de Apelación, se refieren, en síntesis, a la supuesta insuficiencia probatoria que contiene la sentencia recurrida, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

10.- Que esta alzada ha podido constatar que el juzgador del tribunal a quo, analiza de forma individual cada una de las pruebas y fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad del ciudadano procesado, que en este primer argumento al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal a quo, y siendo ponderado el argumento del primer medio del recurso incoado lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, que siendo atacados los testimonios presentados en los que se narra la que forma y manera pudieron apreciar con sus sentidos. 11 Que contrario a lo esgrimido en ambos recursos por los abogados que representan a las partes ante esta alzada en tomo a los vicios planteados se hace constar en la decisión en sus páginas 14 y 16 numerales 8 y 12 y en la valoración lo que es su consideración de retención de responsabilidad contra el ciudadano Leurys Taveras Ciprian procesado y retenida su responsabilidad penal ante el tribunal a quo y como consecuencia fijadas las indemnizaciones acorde a los daños por este provocados[...].

3.2. Continuando con el análisis de los medios del recurso de casación de los recurrentes, observamos que en cuanto a lo invocado por estos en el segundo medio de su recurso de casación, descrito en parte anterior de la presente sentencia, referente a la indemnización otorgada, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

[...]en la valoración lo que es su consideración de retención de responsabilidad contra el ciudadano Leurys Taveras Ciprián procesado y retenida su responsabilidad penal ante el tribunal a quo y como consecuencia, fijadas las indemnizaciones, acorde a los daños por este provocados. De igual forma en los numerales 16 al 28 de la decisión recurrida los que constan en las paginas 17 al 20 fija posición el tribunal en cuanto a las conclusiones vertidas en audiencia por la hoy parte recurrente ante esta alzada, realiza un análisis sobre el aspecto civil ventilado en el proceso, esto a partir del análisis de la certificación de propiedad que cursa en el legajo de pruebas del proceso y que permiten establecer la propiedad del vehículo, asimismo la certificación de Superintendencia de Seguros, realiza la ponderación de daño

ocasionado y la relación entre causa y efecto de los daños reclamados, que reteniendo falta penal, en esas mismas atenciones retiene reparación civil acogiéndose a lo establecido entre otras a la sentencia del 8 de septiembre del año 1989 dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia que señala la relación de causalidad entre la falta el daño, y la relación de comitente a preposé[...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Los recurrentes pretenden enmarcar su recurso de casación en dos medios, sin embargo, observamos que los mismos están ligado estrechamente y se contraen en sostener de manera resumida que la Corte de Apelación incurre en los mismos vicios que le fueron denunciados en el recurso de apelación y a los que no le da respuesta; y que ha confirmado una sentencia que condena al imputado a una indemnización, sin establecer los fundamentos que tomó en cuenta para fallar como lo hizo.

4.2. De cuanto se ha dicho más arriba resulta que al examinar el fallo de la Corte *a qua* se puede observar que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado en razón de que le resultaban suficientes para establecer: *al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal a quo lo que verificamos es un análisis pormenorizado de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, y los testigos narran lo que sus sentidos en este caso, con los sentidos de la vista y oídos pudieron apreciar, que ambos testigos que fueron escuchados en audiencia establecen que el ciudadano imputado se trasladaba en la calle Fátima y el conductor de la motocicleta que resulta agraviado transitaba en la calle Emilio Prud 'Homme, que escucharon el golpe e inmediatamente fueron a ver que ocurrió, establece la juzgadora que ambos fueron coherentes, valora positivamente estas declaraciones, puesto que con esas declaraciones el tribunal pudo establecer de una manera diáfana el fáctico planteado en el acta de acusación presentada por el órgano acusador contra el ciudadano Leury Taveras Ciprián que se contrae a que este ciudadano al transitar por la calle antes enunciada se introduce a la mismas sin tomar las medidas de precaución necesarias al incorporarse de una vía secundaria a la intersección de una vía principal, señalamiento que se encuentra plasmado en la página 14 de la sentencia recurrida. Que acorde a lo establecido en el artículo 74 letra D de la Ley 241 sobre Transito de Vehículo de Motor señala que los vehículos que transitan por una vía publica principal tendrán la preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten en una vía secundaria;* y entendió que dicho tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma violada, de cuya actividad jurisdiccional se pudo establecer la participación del imputado en el accidente de tránsito de que se trata y, por ende, su responsabilidad penal fue demostrada fuera de toda duda razonable; que las pruebas tanto documentales como testimoniales aportadas resultaron ser corroborativas con la ocurrencia del hecho.

4.3. En lo referente a la suma por reparación de daños y perjuicios a la que fue condenado el recurrente Leury Taveras Ciprián, esta Segunda Sala no ha podido colegir del escrito de casación en qué fundamentan los recurrentes sus alegatos, ni cuáles pruebas a su entender no fueron analizadas para imponer la indemnización otorgada, toda vez que dicho monto fue establecido acorde al daño sufrido, y en base a las pruebas que lo demostraron.

4.4. En lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que dicho monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad; que la Corte *a qua*, previo a una reflexión justa a lo jurídicamente correcto, consideró que la suma indemnizatoria, a causa del accidente de tránsito de que se trata, resulta ser adecuada al daño recibido, por lo que procedió a confirmarla; en tal sentido, al no haberse demostrado la desproporción de la suma indemnizatoria, ni tampoco que la misma haya sido exagerada en relación a los daños recibidos, esta Segunda Sala es de opinión que los alegatos que en ese sentido aducen los recurrentes carecen de méritos, y por ende, procede desestimar el segundo medio del recurso de casación de que se trata.

4.5 Esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada aprecia que, en ella consta de manera clara y precisa que los jueces *a quo* valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas, mereciendo destacar que la valoración de las mismas no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de

una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso, las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta, armónica y de un modo integral.

4.6 El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leury Taveras Ciprián, imputado y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2019- SPEN-00158, dictada Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici